Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00178-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de INTERDICCIÓN, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 18 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dc2b9f89f46787c507ab2ec7f658ffdd440459331b2e4acbba96fb513f27aa3
Documento generado en 18/05/2021 04:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00178-00

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de INTERDICCIÓN, instaurada por la señora BEATRIZ DEL SOCORRO MONTALVO BOLAÑO en calidad de hermana de la presunta discapacitada DUVIS CECILIA MONTALVO BOLAÑO, a través de apoderado judicial, encuentra que de conformidad con el art. 53 de la Ley 1996/19: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente Ley".

En el caso que nos ocupa la demandante pretende iniciar un proceso que fue eliminado de nuestro ordenamiento legal, lo cual es imposible y como lo dijo la ley 1996/19 no debe exigirse la sentencia de interdicción para ningún trámite, lo cual ha respaldado ampliamente la Jurisprudencia desatada después de la expedición de dicha norma.

Así las cosas, no queda otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda por no existir en nuestro ordenamiento legal y ser improcedente su trámite.

En mérito a lo expuesto se

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda de INTERDICCIÓN de la señora DUVIS CECILIA MONTALVO BOLAÑO instaurada por la señora BEATRIZ DEL SOCORRO MONTALVO BOLAÑO en calidad de hermana de la presunta discapacitada, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

May.18/21

Juzgado Tercero Oral de Familia
de Barranquilla

Estado No. 69

Fecha: 19 de Mayo de 2021

Notifico auto anterior de fecha
18 de Mayo de 2021

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58e9382ea98bebf6576515c94dcce7451ec5c7910f058b3e1261e2f26e8b1310
Documento generado en 18/05/2021 04:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica